APPENDIX.
POR
EL DOCTOR IVAN SANZ DE CORTES, ARCEDIANO DE TARAZONA.



A hecho duda lo que mi parte dize en el art. 15. de la cedula dicendo. Que al señor Lugerteniẽte, no se le denunciaua, ni se le hazia cargo, sobre si auia reuocado justa, ò injustamente el apellido, sino es porque no pudo tratar de su reuocacion, ò confirmacion, sin que primeramente, se huuiera dado deuida satisfacion a la parte, a cuya instancia se proueyò, como lo disponen los Fueros de *Prælaturis*, y *Subsidijs*; porque podia ser la reuocacion justificada, y el auer tratado de pronunciar sobre ella contrafuero, como lo declara el exẽplo siguiente.

Acusan a vn Noble ante vn Iuez ordinario por vn homicidio, oponese por parte del Noble acusado, que el Iuez ordinario, no es Iuez competente: no obstante la excepcion pronuncia, y porque legitima y concluyentemente estaua prouado el delicto, le condena. En este caso serà la sentencia justa, y se acusaria al Iuez, porque no pudiendo conforme a Fuero el Iuez ordinario conocer de los delictos, que cometen los Nobles, se entrometiò a conocer, y pronunciò.

Assi mismo el agrauio no lo pondera mi parte en si fuè justa, ò no la reuocacion, sino es en que queriendo los Fueros referidos que la ocupacion de las temporalidades se conseruassen hasta que se satisfaciesse enteramente a la parte en su interes, en auerlo reuocado, sin que precediesse esta satisfacion, le agrauiò, y contrauino a essos Fueros, porque como se ha dicho, sin auer satisfecho no se puede dexar de conseruar, ni el señor Lugarteniente tiene poder para ello, sino es oponiendose a lo que disponen essos Fueros.

Y de la manera que en el caso arriba propuesto no le hazia cargo el Noble al Iuez ordinario, de que la sentencia que contra èl auia dado, era injusta, y que auia excedido en la condenacion de la pena, si-

no

no que le hazia cargo de que se entrometiò en dar sentencia contra èl;assi al señor Lugarteniente no se le ha hecho cargo de si la reuocacion que hizo del apellido de temporalidades fue injusta, sino de que entrò a conocer de los meritos de dicho apellido, y lo reuocò introduciendose en el conocimiento que no tenia, ni le tocaua, sin que primero se le huuiera deuidamente satisfecho el interes a mi parte.

Tambien ha pretendido la parte contraria, que la ocupacion de las temporalidades se ha de entender tan solamente contra los Prelados, y en los casos de las contrauenciones de los Fueros de Prælatu ris, y Subsidijs tan solamente.

Essa pretension està destruyda por la inteligencia de todos los pra cticos; pues assi el practico *Molin.* como *Portol.* y el *Señor Reg. Sesse* en su tratado *de inhibit. in cap.* 10. §. 1. sin distincion de personas, assientan que se pueden ocupar las temporalidades a qualesquiere Eclesiasticos: y *Molin.* refiere otros casos diferentes de los contenidos en esse Fuero: *Sesse* en el lugar alegado dize, que por qualquier contrauencion, a qualquier decreto foral; y no tan solamente por contrauencion, pero aun obedeciendo, si con menos vrbanidad de palabra, ò por escrito se obedece, se pueden ocupar las temporalidades. La experiencia enseña lo mismo, pues vemos, que cada dia se ocupan las temporalidades, no tan solamente a Prelados, sino es tambien a Cabildos, Capitulos, y Eclesiasticos particulares, por contrauenir a las firmas, ò decretos Forales que se les presentan.

Y la pronunciacion que se haze, y ha hecho con todas quantas prouisiones de temporalidades ha auido, es copia de la disposicion de essos Fueros, pues dize. *Et ea sic occupata detineri penes huiusmodi Curiã ad fines, & effectus in dicto appellitu contentos, & donec aliud per nos prouisum fuerit*, que es dezir, que estèn ocupadas para los fines, y efectos contenidos en el apellido. Y en el apellido se concluye diziendo, que estèn ocupadas hasta tanto q̃ se le satisfaga a la parte enteramente su interes, que es lo mismo que dizen essos Fueros. Luego su disposiciõ se ha obseruado en todos los apellidos de temporalidades. Siguense inmediatas aquellas palabras que dizen: *y hasta que se haga otra prouision por la Corte*, las quales tienen lugar, y obran despues de satisfecha la parte, para dar a entender, que la satisfacion que se ha de dar al Tribunal, ha de ser quando el mismo quiere darse por satisfecho, y no quando le pareciesse a la parte que le agrauiò, como se experimẽtaria si satisficiesse a todo, auiendo restituido el interes a la parte. Lo qual podia hazer el fractor de firma siempre que le pareciesse.

Tambien se conoce lo que pudo seruir para satisfacion vn deposito que se hizo en 9. de Enero de 1653. de veynte y quatro ducados de Camara, depositando la cantidad que correspondia por los seys años de la vacante, porque si esso huuiesse de seruir de satisfacion, con dar cada vn año veynte y quatro ducados de Camara se pagaua el valor del Beneficio, aunq̃ lo siruiesse con la mayor puntualidad del mundo el Arcediano, q̃ seria cosa ridicula el pretenderlo. A

mas,

mas, que como consta de las bulas de los pẽsionistas, que estàn hechas fe en los registros que ante V.S. estàn compulsados, se cargò en 700. libras de pension: de donde se deduce si auia de valer mas de 24. ducados. Y esto solo era bueno para impetrar el Beneficio, pero no para dexar de pagar lo que real, y verdaderamente se coge en los lugares donde tiene la renta dicho Arcedianato, que si esso no llegara a los 24 ducados se satisfacia con darlo, aunque fuera menos de los 24. ducados, y siendo mas lo que renta, por consiguiente no se paga con depositar los 24. ducados, sino con la real, y verdadera cantidad, que monta lo que se coge en dichos lugares.

Y que el modo de proceder contra los Eclesiasticos por ocupacion de temporalidades, escrito en los Fueros de *Prælaturis*, y *Subsidijs*, referidos, sea el que se guarda, no tan solamente contra los Prelados, sino es tambien contra qualquier particular Eclesiastico, se prueua a demas de lo dicho, y al parecer sin dificultad; pues en todo el volumẽ de los Fueros, no se hallan otros q̃ traten de la forma q̃ se ha de tener en conseruar el apellido de tẽporalidades vna vez proueydo, sino es estos: Y siendo el ocuparlas tan frequẽte, y el detenerlas en la conformidad q̃ dizen los Fueros, obseruado con comun estilo de los Practicos, como a V.S. Illustrissima consta por las deposiciones de quatro testigos, que todos concluyentemente prueuan, que sin que preceda la satisfacion del interes de la parte, porque se han ocupado, y tambien el pagar las costas no se ha oydo a las partes, que las tenian ocupadas, que es lo mismo que dize el Fuero, *sean presas, y tanto, y tan largament detenidas, hasta que a la part se le aya satisfecho deuidamente en su interes, costas, missiones, y daños*.

De este estilo, en conformidad de lo q̃ disponen estos Fueros, consta, segun se ha dicho por las deposiciones de los testigos que produxo mi parte para la prouision de la firma del estilo, cuyo processo tiene V.S.I. y està exhibido, y hecha fee en este processo de la denunciacion; de suerte, que lo que segun processo, a V.S.I. consta del estilo, como mi parte lo ha alegado de lo contrario no consta: y assi auiendo de juzgar V.S.I. segun lo que insinuò en las informaciones secretas, conforme lo alegado, y prouado en processo parece, que la pronũciacion ha de ser segun nuestra intencion; pues esta està prouada, y de lo contrario no consta.

Ni obsta el decir, que si contra los Eclesiasticos se procediere cõforme disponen essos Fueros, se hauia de proceder contra los Prelados con temporalidades, y contra los demas Eclesiasticos, que no fueren Prelados por capcion de sus personas a fin de remitirlos, à su Iuez.

Porque se responde, q̃ quando se contrauenga a las disposiciones de essos Fueros se obseruarà lo q̃ en ellos se halla escrito. Y el dezir que cõtra los Prelados por razon de su Dignidad se procediera por ocupacion de temporalidades, no fue querer reduzir la ocupacion de temporalidades a las personas de los Perlados; porque si esso fuera assi, serian de peor condicion los Perlados, que los demas

Cle-

Clerigos,contra el Fuero,que quiso expressamente priuilegiarlos,y hazerlos de mejor condicion:y por la misma razon tampoco se puede entender,que establecio peculiarmente,que si a los Prelados se les ocuparen las temporalidades,aquellas se detuuiessen tan largamente,hasta que diessen entera satisfacion; y en vn Eclesiastico, aunque se le ocupassen,se pudiesse quitar la ocupacion, sin que satisficiesse.

Y el auer priuilegiado a los Prelados,en que por razon de su Dignidad se procediesse por ocupacion de temporalidades;fue, porque no quiso el Fuero apremiarlos como a los otros Eclesiasticos,a quienes señalò por pena de su contrauencion,no la ocupacion de las temporalidades,que essa ya estaua introducida contra los Eclesiasticos,si no es,el que pudieran los Iuezes seculares prenderlos a fin de remitirlos,pareciendolo, que por ser mas sensible esta pena se asseguraua con ella la obseruancia de lo dispuesto por la ley.

Pero a los Prelados,a quienes quiso diferir por razon de su Dignidad Pontifical,no quiso añadirles mas pena,que la que contra los demas Eclesiasticos tenia introducida la practica,y estilo inconcusamẽte obseruado,q̃ la ocupaciõ de las tẽporalidades,como se prueua de aquellas palabras de entrambos Fueros:*Ordenamos tal practica seyer seruada*;con que se conuence,que no quiso el Fuero reducir la ocupacion de las temporalidades a las personas de los Prelados tan solamente, sino es que por particular priuilegio de su Dignidad en los casos que se contrauiniesse a essos Fueros,no tuuiessen mas pena,que la que los demas Eclesiasticos, y los mismos Prelados tienen en las demas; y assi no auiendo razon de diferancia en las ocupaciones de temporalidades de Prelados,que en las de los demas Eclesiasticos,lo que disponen los Fueros de *Prælaturis* ,en nombre de los Prelados, se ha de obseruar en las demas personas Eclesiasticas, como consta, q̃ se ha obseruado por la experiencia de los exemplares,que han sucedido,y por las deposiciones de los testigos, que se han ponderado, y assi en no auer regulado el proceder,y sus pronunciaciones el señor Lugarteniente,obligando a los señores Capitulares de Taraçona, a que satisficiessen el interès a mi parte, como estos Fueros lo disponẽ contrauino a sus disposiciones.Saluo siempre el parecer de esse Ilustrissimo Tribunal,Çaragoça,16.de Iulio de 1654.

Iosephus Ozcariz,& Belez,I.D.